

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-015/2017

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO, Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA A.  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DERIVADO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO (sic) ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, MEDIANTE OFICIO PD/PRE/052/2017, VINCULADO CON UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO*, identificado con el número **IEPC-CG17/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>1</sup> en Sesión Extraordinaria número 8, celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES**

- 1. Oficio que comunica sobre modificación a estatutos.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva

<sup>1</sup>En adelante, Instituto Electoral local.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se hace referencia en este apartado, corresponden al año dos mil diecisiete.

del Instituto Electoral local, se recibió el oficio PD/PRE/052/2017 y un anexo, suscrito por María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del citado órgano administrativo electoral, que en la Sesión Ordinaria II del Consejo Político Estatal, celebrada el pasado veinte de mayo, se llegó al acuerdo de un conjunto de modificaciones a los estatutos de ese instituto político (fojas 58 a 64 de autos).

2. **Requerimiento.** El cinco de junio siguiente, a través del oficio IEPC/SE/ST/45/2017, el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local<sup>3</sup>, requirió a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, diversa documentación que se estimaba necesaria para efectuar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias referidas en el numeral anterior (fojas 70 y 71).
3. **Incumplimiento al requerimiento.** El veintidós de junio, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que del seis al diecinueve de junio de este año, plazo otorgado al Partido Duranguense para que desahogara el señalado requerimiento, no se recibió escrito alguno vinculado con ese tema (fojas 73 y 73 Bis).
4. **Resolución de la Comisión.** En sesión extraordinaria número Cinco, de fecha catorce de julio, la Comisión de Partidos Políticos aprobó por unanimidad la resolución IEPC/PPyAP04/2017, mediante la cual se pronuncia en torno al tema de las modificaciones a los estatutos del Partido Duranguense, al tenor siguiente (fojas 37 a 56):

[...]

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Partidos Políticos

**PRIMERO.** *La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas determina que, de la documentación que presentó el Partido Duranguense, vinculada con modificaciones a sus estatutos, no se tienen los elementos mínimos de información para proceder al análisis del asunto de fondo, en los términos precisados en este documento.*

**SEGUNDO.** *La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas desecha, por notoriamente improcedente, el escrito número PD/PRE/052/2017 presentado por el Partido Duranguense y que motiva esta Resolución, dejando a salvo sus derechos, para que en su oportunidad y previo acatamiento a sus disposiciones estatutarias, presenten ante este órgano colegiado electoral sus propuestas de modificación a su ley reglamentaria interna.*

**TERCERO.** *La presente Resolución deberá remitirse al Presidente del Consejo General, por conducto de la Consejera Presidenta de esta Comisión, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie respecto al tema que nos ocupa.*

[...]

(El subrayado es de este Tribunal Electoral)

5. **Desistimiento.** El diecisiete de julio, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de **desistimiento** respecto a la petición efectuada por dicho instituto político mediante oficio PD/PRE/052/2017 (fojas 35 y 36).
6. **Acuerdo IEPC/CG17/2017.** El dieciocho de julio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 8 del Consejo General del Instituto Electoral local, en cuyo **punto 7** del orden del día se aprobó por unanimidad y en vía de engrose, el Acuerdo IEPC/CG17/2017, relativo al tema de las modificaciones estatutarias del Partido Duranguense, contenidas en el multialudido oficio PD/PRE/05/2017(fojas 88 a 112).

En dicho Acuerdo se resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** *En términos de lo referido en los Considerandos XXVI y XXVII del presente Acuerdo, se sobresee la solicitud contenida en el escrito PD/PRE/052/2017, firmado por la Presidenta del Comité Directivo (sic) Estatal del Partido Duranguense, dejando a salvo sus derechos, para que en su oportunidad y previo acatamiento a sus disposiciones estatutarias, presenten ante este órgano colegiado sus propuestas de modificación a sus estatutos, en su caso.*

**SEGUNDO.** *Previa copia certificada que obre en el expediente formado con motivo del presente asunto, devuélvase al Partido Duranguense el oficio original No. PD/PRE/052/2017 y su anexo.*

**TERCERO.** *Notifíquese la presente determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.*

[...]

(El subrayado es de esta autoridad jurisdiccional)

7. **Demanda de Juicio Electoral.** El veintiuno de julio, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio electoral ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de lo que denomina *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la resolución de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas respecto al planteamiento formulado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense mediante oficio PD/PRE/052/2017 vinculado con una propuesta de modificación de los estatutos (fojas 4 a 7).*
8. **Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con el escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, y remitir al Instituto Electoral local la demanda, a fin de que se diera el trámite legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
9. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el plazo legal y, en su momento, hizo constar la no comparecencia de tercero interesado.

10. **Remisión del expediente.** El diez de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite de ley.
11. **Turno.** El once de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-015/2017 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y, en su oportunidad, admitió a trámite el medio de impugnación. Asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que a través del mismo, el partido político actor reclama del Consejo General del Instituto Electoral local, lo que denomina: *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la resolución de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas respecto al planteamiento*

*formulado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense mediante oficio PD/PRE/052/2017 vinculado con una propuesta de modificación de los estatutos.*

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables.** Si bien en el escrito de demanda, el actor alude como acto impugnado el *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la resolución de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas respecto al planteamiento formulado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense mediante oficio PD/PRE/052/2017 vinculado con una propuesta de modificación de los estatutos*, de la lectura integral a la demanda, se advierte que los agravios se dirigen a controvertir la presunta ilegalidad del Acuerdo **IEPC-CG17/2017**, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DERIVADO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO (sic) ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, MEDIANTE OFICIO PD/PRE/052/2017, VINCULADO CON UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número 8, celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Tal precisión es necesaria en razón de que el *Proyecto de acuerdo* al que hace referencia el actor, es diverso al *Acuerdo IEPC/CG17/2017*, en tanto que aquél es el documento que se circuló a los integrantes del Consejo General previo a la realización de la sesión, pero que no fue aprobado en sus términos, sino que fue objeto de un engrose, mismo que se contiene, precisamente, en el Acuerdo IEPC/CG17/2017.

Entonces, se reitera, el acto objeto de controversia en este asunto, es el acuerdo finalmente aprobado en la aludida sesión extraordinaria.

Asimismo, el partido actor se inconforma con el tratamiento dado al **punto 7** del orden del día (correspondiente, justamente, al *proyecto de acuerdo* referido en su demanda), durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria número 8 del Consejo General del Instituto Electoral local, reclamando también del Consejero Presidente, la manera en que se condujo hacia su persona.

Conforme a lo anterior, en el presente juicio electoral se tiene como autoridades responsables, al Presidente y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado rendido con motivo del presente asunto, solicita a este Tribunal Electoral, que declare la improcedencia del medio impugnativo, con base en lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de texto siguiente:

**ARTÍCULO 11.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

La responsable manifiesta que pese a lo esgrimido por el actor, no podía haber dejado sin resolución la petición formulada mediante oficio PD/PRE/052/2017, pues es su responsabilidad dar respuesta a todas las peticiones que le sean formuladas.

Agrega que si bien el diecisiete de julio de este año, el Partido Duranguense presentó un escrito de **desistimiento** a su solicitud de que se analizara la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos del partido, ello aconteció un día antes de la celebración de la sesión en la cual se presentaría a consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente; en esa virtud, agrega la responsable, debe entenderse que dicho proyecto ya había sido circulado a todos los integrantes del Consejo General, por lo que era procedente que éste se pronunciara en torno al tema.

Sostiene que no haberlo hecho de esa manera, significaría una falta a los reglamentos normativos de la función electoral que rigen la actuación del Instituto. Incluso, el proceso iniciado por el actor, consistente en la revisión de las modificaciones estatutarias, ya había sido "resuelto" por la Comisión de Partidos y, por tanto, solo estaba pendiente la aprobación del Consejo General.

De ahí que, en concepto de la responsable "... *lo solicitado por el hoy quejoso resultaba imposible, ya que su desistimiento sólo hubiera tenido eficacia jurídica hasta antes de la primera resolución de la Comisión de Partidos Políticos y no así cuando la resolución emitida por dicha Comisión ya estaba pendiente de ser aprobada por el máximo órgano de dirección del Instituto*".

Así, la responsable considera que el haber sobreseído la solicitud de modificación estatutaria en comento, en la vía del engrose del Acuerdo IEPC/CG17/2017, cumplió con los objetivos señalados en el escrito de desistimiento y, al mismo tiempo, respetó los reglamentos internos del Instituto Electoral local.

A juicio de esta Sala Colegiada, deben **desestimarse** las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, con base en las cuales solicita que el presente medio impugnativo sea declarado improcedente.

En efecto, además de que la responsable no especifica cuál o cuáles causas de improcedencia de las previstas en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la invocada ley de medios, se actualizan en la especie, esta autoridad jurisdiccional advierte que los planteamientos formulados en el informe circunstanciado, atienden en su conjunto, a aspectos cuyo análisis atañe al estudio del fondo del litigio planteado, el cual involucra por una parte, la inconformidad del actor respecto al tratamiento que se dio al punto 7 del orden día de la Sesión Extraordinaria número 8 de este año, correspondiente al *proyecto de acuerdo* por el que se aprobaría, en su caso, la resolución de la Comisión de Partidos Políticos, relacionada con la propuesta de modificación de los estatutos; y por otra, la manera en que el Consejo General del Instituto Electoral local abordó y resolvió el tema del desistimiento presentado por el partido político un día antes de la citada sesión.

En ese sentido, no es jurídicamente factible realizar el examen de las manifestaciones expuestas por la responsable, como una mera cuestión de procedencia de este juicio, por lo que quedan desestimadas.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las jurisprudencias P./J. 36/2004. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, y P./J. 135/2001. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>4</sup>**

**CUARTO. Procedencia.** En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**a. Forma.** En el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios invocada, se establece expresamente que los medios de impugnación, como el que ahora nos ocupa, deberán presentarse por escrito **ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución reclamado.**

En ese sentido, la demanda del presente juicio debió ser presentada en el domicilio de las autoridades que el propio partido impugnante señala como responsables del acto que combate, en el caso, el Consejo General y el Presidente del Instituto Electoral local, y no directamente ante este Tribunal Electoral, **toda vez que se trata de una exigencia legal contenida en un ordenamiento jurídico de orden público y de observancia general en el Estado de Durango**, por lo que, en principio, debe cumplirse.

---

<sup>4</sup> Consultables en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

No obstante lo anterior, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, la demanda del juicio electoral citado al rubro, se tiene por presentada en forma de acuerdo a lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-0035/2016, determinó que aun cuando un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver el asunto, y no ante la responsable del acto o resolución impugnado, **lo que representa una irregularidad procesal**, lo cierto es que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando así se haga constar.

Tal criterio, en concepto de la Sala Superior, atiende al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforma la Jurisprudencia 43/2013<sup>5</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, la cual *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar) es aplicable al presente asunto, pues es evidente que el espíritu de tal jurisprudencia, es *maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada*; de ahí que en la especie, debe estimarse que la demanda se promueve en forma.

<sup>5</sup>Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Asimismo, se satisfacen plenamente los demás requisitos formales contenidos en el artículo 10, párrafo 1 de la invocada Ley Adjetiva Electoral local, pues en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG17/2017, que constituye el acto esencialmente impugnado, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la Sesión Extraordinaria número 8, celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, respecto de la cual el partido actor también aduce la presunta comisión de irregularidades en el tratamiento dado al punto 7 del orden del día. Sesión en la que estuvo presente el representante propietario del instituto político accionante, lo que no es un hecho controvertido.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del diecinueve al veinticuatro del mismo mes y año, descontando de ese periodo, los días veintidós y veintitrés por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que si el Partido Duranguense promovió el juicio ciudadano que se resuelve, el veintiuno de julio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual obra de fojas 4 a 7 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto, además de que así se constata con el oficio PD/PRE/046/2017 de veinticuatro de mayo de este año, mediante el cual la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, informa al Presidente del Instituto Electoral local sobre dicha representación.

**d. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la responsable resolvió la petición que formuló el treinta de mayo de dos mil diecisiete a través del oficio PD/PRE/052/2017, en torno a modificaciones de sus estatutos.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los

agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.* En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.* Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.* Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En la demanda del juicio que se resuelve, el representante propietario del Partido Duranguense, hace valer medularmente, los siguientes motivos de inconformidad.

- Que el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, compareció por escrito ante al Consejo General del Instituto Electoral local y ante la Comisión de Partidos Políticos, a efecto de desistirse de la petición que su partido formuló respecto de diversas modificaciones a sus estatutos, solicitando en el propio escrito que ya no se le diera continuidad, ni mucho menos que tal petición se resolviera mediante alguna resolución o acuerdo del Consejo General, en tanto que ya no había planteamiento al cual seguir dando trámite. Lo anterior, con independencia de que su partido estuviera o no de acuerdo con la resolución que la Comisión de Partidos Políticos había aprobado en torno a ello.
  
- Agrega que durante la Sesión Extraordinaria número 8 del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el dieciocho de julio de la presente anualidad, al preguntarse a los presentes si había comentarios al orden del día, hizo referencia al escrito de desistimiento presentado el día anterior; no obstante, sin fundamento ni motivo por parte de la autoridad responsable, el punto 7 (correspondiente al *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la resolución de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto al planteamiento formulado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante oficio PD/PRE/052/2017, vinculado con una propuesta de modificación de los estatutos de este partido*) no fue bajado del orden del día.
  
- Manifiesta que al desahogarse el punto 7, en las dos rondas en que participó, insistió en que dicho acuerdo debía bajarse o, en su caso, sobreseerse, porque ya no había materia sobre la cual debatir, ni

“escrito” que aprobar o desaprobar. Sin embargo, luego de un fuerte debate, los (Consejeros Electorales) integrantes del Consejo General, decidieron aprobar que dicho acuerdo se sobreseyera.

- Así, alega que le causa agravio el sobreseimiento finalmente aprobado por el Consejo General, pues en su concepto, lo correcto era que el proyecto de acuerdo ya no se presentara al seno del máximo órgano de dirección, en virtud de que el desistimiento puede hacerse ante el “secretario general” o ante la comisión respectiva, de ahí que fuera innecesario debatirlo en sesión del Consejo.
- Por otra parte, el accionante sostiene que en la parte final del debate, al hacer uso de la palabra en “moción de procedimiento”, el Presidente del Consejo General le arrebató la voz, y de manera intolerante y grosera lo dejó hablando solo y lo ignoró; de ahí que ya no pudo exponer lo que a su derecho conviniera a efecto de que el proyecto que se estaba aprobando, tuviera entendimiento, congruencia y lucidez; agregando que la actitud del Presidente también le causa agravio.
- Asimismo, el partido actor expone como diverso agravio, que el acuerdo aprobado es incongruente e irregular, ya que contiene antecedentes, fundamentos de derecho y considerandos como si el desistimiento no existiera, y afirma que al ser un simple sobreseimiento, tales elementos debieron eliminarse. De ahí que le causa agravio el acuerdo emitido en esos términos, pues se le exhibe y se pretende mostrar incumplimientos por parte del Partido Duranguense.
- Resalta que los argumentos de la Comisión de Partidos Políticos carecen de valor, y solamente lo tendrían hasta que el Consejo General tuviera a bien valorarlos, lo que en la especie no era viable en virtud del desistimiento.

- El accionante refiere que los “actos impugnados” carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no se motivó por qué no se podía bajar el punto 7 del orden del día, tampoco se (citaron) los preceptos legales para continuar con el orden del día a pesar del desistimiento y para ignorarlo, así como para presentar un acuerdo incongruente.

Conforme a lo anterior, el promovente solicita a este Tribunal Electoral “ordenar se deje sin efectos como si no existiere el punto siete del orden del día y todo lo alegado y actuado en ese punto, para el efecto (sic) desde el inicio de la sesión electoral, bajar el punto del orden del día a virtud del desistimiento del Partido que representa.”

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** En el caso, se circunscribe a determinar; a) Si fue correcto o no que el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobara el orden del día en los términos en que fue circulado, esto es, sin atender la solicitud del partido actor de retirar el punto 7; y b) Si el Acuerdo IEPC-CG17/2017, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DERIVADO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO (sic) ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, MEDIANTE OFICIO PD/PRE/052/2017, VINCULADO CON UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO*, se encuentra ajustado a Derecho, o por el contrario, debe revocarse por ser ilegal.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis* sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción<sup>7</sup>, la

<sup>7</sup> *Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>*

autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado. Además, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos de la autoridad, en relación con los agravios expuestos por el actor.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Por mera cuestión de orden, se analizarán en primer lugar, los motivos de disenso que en conjunto, se hacen consistir en la supuestamente indebida determinación del Consejo General, de **no retirar del orden del día el punto 7**, relativo al proyecto de acuerdo por el cual se aprobaría, en su caso, la resolución que presentaba la Comisión de Partidos Políticos (identificada como IEPC/PPyAP04/2017) vinculada al tema de la revisión a las modificaciones estatutarias que formuló el Partido Duranguense. Y en segundo término, se estudiarán los argumentos del actor, relacionados con la supuesta incongruencia del **Acuerdo IEPC/CG17/2017**.

#### **A. Determinación del Consejo General de no retirar del orden del día el punto 7**

---

**Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

**Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*

A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de agravio son **infundados**, atento a las consideraciones que enseguida se exponen; en el entendido de que para arribar a dicha conclusión, es menester precisar en primer lugar, la normativa aplicable al tema que nos ocupa, así como el contexto fáctico dentro del cual surgieron los hechos y actos que por esta vía se reclaman.

En el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango se dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**Artículo 7. Del Presidente.**

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:  
[...]

b) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el Orden del Día;

c) Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el Orden del Día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior.  
[...]

**Artículo 8. De los Consejeros Electorales. Atribuciones de los Consejeros Electorales**

1. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:  
[...]

c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del Orden del Día;  
[...]

**Artículo 9. Los Representantes de los Partidos Políticos y Representantes de los Aspirantes y Candidatos Independientes registrados a Gobernador del Estado, tendrán las atribuciones siguientes:**

[...]

c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;  
[...]

De los preceptos transcritos, se desprende que el Presidente, los Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos

políticos, todos del Consejo General del Instituto Electoral local, cuentan con la atribución de solicitar la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento que se analiza (concretamente, en el artículo 20 que más adelante se cita).

**Artículo 10. Atribuciones del Secretario.**

*El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

*b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;*

[...]

Conforme a dicho numeral, es atribución del Secretario del Consejo General, entregar a los integrantes del mismo, los documentos y anexos, cuyos temas serán objeto de discusión en la correspondiente sesión.

**Artículo 17. De la convocatoria.**

*1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo General, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, con una antelación de por lo menos tres días naturales previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.*

*2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.*

[...]

En el artículo inserto se establece que cuando se trate de sesiones extraordinarias, se deberá convocar a los integrantes del Consejo General con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, salvo que en consideración del Presidente, se deban atender asuntos de extrema urgencia o gravedad; circunstancia en la cual se podrá convocar vía telefónica, fax o correo electrónico.

**Artículo 18. Requisitos de la Convocatoria.**

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.

[...]

**Artículo 20. Retiro de asuntos del Orden del Día.**

1. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el Orden del Día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos insertados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General.

2. Los Consejeros Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el Orden del Día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión del Consejo General, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

3. Acorde con lo anterior, una vez instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

[...]

6. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asunto.

(Lo subrayado en el texto de los artículos transcritos, es de este Tribunal)

En términos de lo dispuesto en el citado artículo 18, en relación con el diverso artículo 10 del ordenamiento reglamentario en comento, la convocatoria a sesión deberá acompañarse del correspondiente orden del día, así como de los documentos y anexos, cuyos temas serán objeto de discusión en la sesión de que se trate.

Por otra parte, en el artículo 20 del Reglamento en mención, se prevé que el Presidente, así como los Consejeros Electorales en su carácter de

Presidentes de alguna Comisión, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, es decir, previo a la sesión, podrán solicitar que se retire algún asunto que ellos hubieran propuesto incluir, siempre que se justifique y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General.

Una vez instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto. Asimismo, el numeral de referencia señala en su último párrafo, que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, podrán presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de algún asunto.

Ahora bien, como antecedentes relevantes para el estudio que se realiza en este apartado, cabe traer a cuenta lo siguiente:

a. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante oficio PD/PRE/052/2017, hizo del conocimiento del Instituto Electoral local, que al seno del instituto político, se habían realizado diversas modificaciones a los estatutos.

En ese sentido, el Instituto Electoral debía proceder al análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias presentadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

b. Así, el cinco de junio siguiente, la Comisión de Partidos Políticos, órgano competente para conocer en un primer momento sobre el asunto, requirió, por conducto de su Secretario Técnico, a la citada funcionaria partidista para que aportara diversa documentación que se estimaba

necesaria, para efectuar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias referidas. Dicho requerimiento no fue desahogado.

c. En Sesión Extraordinaria número Cinco, de catorce de julio de este año, la aludida Comisión aprobó por unanimidad, la resolución IEPC/PPyAP04/2017, mediante la cual determinó desechar por notoriamente improcedente el escrito PD/PRE/052/2017, en razón de no contar con los elementos mínimos de información para proceder al análisis de constitucionalidad y legalidad respectivo, dejando a salvo los derechos del partido solicitante para que, en su oportunidad, presentara nuevamente sus propuestas de modificación estatutaria.

En el resolutive TERCERO de la resolución, se precisó que ésta debía remitirse al Presidente del Consejo General, por conducto de la Presidenta de dicha Comisión, **a efecto de que el Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara al respecto.**

d. Dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, se convocó a los integrantes del Consejo General, a la Sesión Extraordinaria número 8, a celebrarse a las doce horas del dieciocho de julio de este año. En el caso del Partido Duranguense, dicha convocatoria fue recibida en las oficinas de su representación, siendo las once horas con treinta y tres minutos del diecisiete de julio anterior, acompañándole el orden del día y anexos consistentes en los documentos vinculados con los temas enlistados con los numerales 5, 6, 7 y 8 del orden del día; lo anterior se constata con el acuse de recibido asentado en el documento que obra a foja 21 de autos.

e. En esa misma fecha, pero a las catorce horas con once minutos, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de desistimiento respecto a la petición efectuada por dicho instituto político mediante oficio PD/PRE/052/2017.

De la lectura al mencionado escrito, mismo que obra a foja 35 del expediente, se aprecia la manifestación del partido en el sentido de que, en atención a la determinación asumida en el proyecto de resolución de la Comisión de Partidos Políticos, se desistía de la petición formulada, solicitando que no se le siguiera dando curso legal y que se le devolviera (el escrito original) de la misma.

f. Conforme a lo previsto en la convocatoria señalada, el dieciocho de julio de este año, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 8 del Consejo General del Instituto Electoral local, cuyo punto 7 del orden del día correspondió al *proyecto de acuerdo* por el cual se aprobaría, en su caso, la resolución de la Comisión de Partidos Políticos, vinculada al planteamiento sobre las modificaciones estatutarias del Partido Duranguense.

Como ya quedó anunciado, **no le asiste la razón** al partido actor en el sentido de que fue indebido que el Consejo General del Instituto Electoral local, sin fundamento ni motivo, no haya retirado el punto 7 del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 8, no obstante que el día anterior presentó un escrito de desistimiento respecto del asunto correspondiente a ese punto.

Ello se considera así, en principio, porque de conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 20 del Reglamento de Sesiones invocado en este fallo, una vez que queda instalada una sesión del Consejo General, **todos** los asuntos contenidos en el orden del día deben ser discutidos y, en su caso, votados, **salvo** que el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de alguno de ellos.

En el caso concreto, el representante del Partido Duranguense solicitó que se bajara del orden del día el punto 7, en virtud de haberse desistido, lo que fue sometido a la consideración de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, quienes votaron en contra dicha

propuesta y, por el contrario, aprobaron de manera unánime el orden del día en los términos en que fue circulado, esto es, con la inclusión del referido punto.

En efecto, del contenido del acta de sesión atinente<sup>8</sup>, –misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local<sup>9</sup>, a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2 de la propia ley– se desprende que cuando el Consejero Presidente consultó a los presentes sobre el orden del día, el representante propietario del Partido Duranguense, refirió que el día anterior había presentado un desistimiento respecto del asunto correspondiente al punto 7, solicitando en ese momento se le tuviera por desistido a su representado, a efecto de que **no se le diera ningún trámite a la petición** subida a Consejo, *por las razones que más adelante expondría en caso de que no se bajara el asunto*, manifestando en esa primera intervención, que no tendría caso que el Consejo General resolviera algo que el partido ya no estaba pidiendo.

En respuesta a dicha petición, el Consejero Presidente del órgano superior de dirección, manifestó que efectivamente, habían recibido el escrito de referencia, sin embargo, se trataba de un proyecto de acuerdo tomado en la Comisión de Partidos, en el cual se obligó a dicho Consejo a subirlo a esa sesión, además de que no era posible bajarlo en razón de los tiempos en que se recibió el escrito (esto es, un día antes de que se llevara a cabo la sesión); no obstante, la propuesta del representante

---

<sup>8</sup> Consultable en el link [https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acta\\_%20extraordinaria%208\\_201708221024.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acta_%20extraordinaria%208_201708221024.pdf)

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

partidista se sometería a votación. Sin embargo, dicha propuesta no fue aprobada por unanimidad.

Esta autoridad considera que fueron correctos los argumentos vertidos por el Presidente del Consejo General, avalados por el resto de los integrantes de ese órgano electoral con derecho a voto, encaminados a justificar por qué no procedía retirar el punto 7 del orden del día, pues además de que la normativa reglamentaria del Instituto Electoral local mandata que el Consejo General debe pronunciarse sobre todos los asuntos contenidos en el orden del día, y en su caso, votar los dictámenes y proyectos de acuerdo y resolución, también es cierto que en la resolución IEPC/CPPyAP04/2017 de la Comisión de Partidos Políticos, concretamente en el resolutivo segundo, se estableció que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, debía pronunciarse sobre lo ahí resuelto.

Debe señalarse que la determinación de la Comisión de Partidos Políticos, de llevar al Consejo General, el proyecto de resolución aprobado, es acorde con la obligación impuesta a todas las comisiones del Consejo, en los artículos 86, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con el 9, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a saber, que en todos los asuntos que les encomienden, deberán presentar al Consejo General un proyecto de resolución o dictamen dentro del plazo que determine la indicada legislación o haya sido fijado por el propio órgano superior de dirección.

Los artículos referidos son de literalidad siguiente:

**Artículo 86.-**

[...]

**2.** *En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado,*

*dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.*

**Artículo 9. Obligaciones de las Comisiones.**

[...]

*2. Tanto las comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.*

([Texto subrayado por esta autoridad])

En ese tenor, como ya se dijo, la Comisión de Partidos Políticos tenía el deber de elevar al seno del Consejo General, el proyecto de resolución que aprobó, vinculado a la petición del Partido Duranguense de que se revisara la constitucionalidad y legalidad de sus reformas estatutarias; ello, a fin de que aquél se pronunciara en torno al tema, con independencia de que aprobara o rechazara el proyecto sometido a su consideración.

En el caso, resulta relevante el hecho de que el Partido Duranguense haya presentado el escrito de desistimiento con posterioridad al momento en que quedó formalmente convocado a la Sesión Extraordinaria número 8 del Consejo General del Instituto Electoral local. En efecto, el partido actor presentó su escrito de desistimiento, **siendo las catorce horas con once minutos del diecisiete de julio de este año**, esto es, cuando la convocatoria y el orden del día ya le habían sido circulados, como correspondía previo al inicio de la sesión, por lo que ya **no** era jurídicamente procedente modificar el orden del día.

Otro aspecto importante que resaltar es que al presentarse el desistimiento unas horas antes al inicio de la sesión, es inconcuso que el Consejo General estuvo en plena aptitud jurídica para resolver al respecto, lo que en Derecho estimara conducente.

Si bien en el caso concreto, cobró aplicación lo previsto en el artículo 20, párrafo 6 *in fine*, relativo a que las solicitudes que se formulen para retirar

asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, **no limita** la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, **puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asunto**, también es cierto que la propuesta de retiro de un asunto, por parte de un partido político, debe ser aprobada por el propio Consejo General durante la sesión de que se trate, lo que encuentra sustento en la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 9, inciso c), en relación con el 20, párrafo tercero del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Luego, para esta Sala Colegiada es evidente que el instituto político actor, parte de una premisa falsa cuando considera que toda vez que un día antes de la sesión se desistió de la petición sobre la revisión a las modificaciones estatutarias aprobadas al seno del partido, ya no procedía que el Consejo General se pronunciara en ningún sentido, ni que aprobara o desaprobara el proyecto de resolución que había emitido previamente la Comisión de Partidos Políticos, pues desde su punto de vista, ya no había materia de discusión.

De las manifestaciones anteriores, esta Sala Colegiada advierte que la pretensión del partido ahora enjuiciante, no era que el punto 7 se retirara del orden del día de la señalada sesión extraordinaria, para su eventual conocimiento en una sesión posterior; sino que, en lo absoluto, el Consejo General conociera y resolviera sobre el tema vinculado a ese punto, como si el oficio PE/PRE/052/2017 no hubiera existido y menos, se hubiera presentado ante el Instituto Electoral local, lo cual es a todas luces inadmisibles y jurídicamente inviables.

La errónea apreciación del actor, deviene de que no toma en cuenta que los efectos legales de un desistimiento, no generan en modo alguno, que la autoridad competente que deba conocer y resolver el asunto de que se trate, sea omisa en emitir la resolución jurídica que debe recaer al acto

voluntario del desistimiento, como si nunca se hubiera presentado; sino que, es menester que resuelva lo que en Derecho corresponde, ya sea teniendo por no presentada la demanda (o la solicitud, como es el caso) o bien, sobreseyendo en el asunto sometido a su jurisdicción, según la consecuencia legal que establezca la legislación aplicable.

En efecto, la figura del desistimiento consiste en la declaración de voluntad del quejoso, demandante o, como en el presente caso, del solicitante, de no proseguir con el trámite legal correspondiente respecto de una acción intentada; desistimiento que, debidamente ratificado, **conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia**, independientemente de la etapa en que se encuentre, desde su inicio hasta su conclusión definitiva.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.)<sup>10</sup>, de rubro y texto siguientes:

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** *El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.*

Luego entonces, aun cuando previo a la Sesión Extraordinaria número 8 celebrada el dieciocho de julio de esta anualidad, el partido actor se desistió de la petición formulada por conducto de su Presidenta a través del oficio PE/PRE/052/2017, **era procedente** que el Consejo General, una vez que aprobó el correspondiente orden del día, resolviera lo conducente, pues de no hacerlo, hubiera incurrido en una falta por no cumplir con las obligaciones que la ley de la materia y su propia normativa interna le encomiendan.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Página 462

Por tanto, se reitera que fue correcto el actuar del Consejo General, de mantener en el orden del día de la Sesión Extraordinaria número 8, el punto 7 enlistado como *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la resolución de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto al planteamiento formulado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante oficio PD/PRE/052/2017, vinculado con una propuesta de modificación de los estatutos de este partido*; determinación que se sustentó en argumentos jurídicamente válidos, por lo que tampoco asiste la razón al partido actor, cuando afirma que existió falta de motivación en el actuar de la responsable.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que en una parte de la demanda, el actor sostiene que los desistimientos pueden presentarse ante el Secretario, lo que si bien es cierto, no significa indefectiblemente que dicho funcionario electoral sea el competente para emitir el pronunciamiento respectivo; máxime que en el caso concreto, el punto 7 del orden del día versaba sobre un proyecto de resolución previamente aprobado en comisiones. De ahí que resulte incuestionable que era el Consejo General quien debía resolver lo conducente, tomando en cuenta como lo hizo, el desistimiento presentado el diecisiete de julio pasado, por el Partido Duranguense.

En términos de las consideraciones expuestas, se estiman **infundados** los agravios analizados.

#### **B. Incongruencia del Acuerdo IEPC/CG17/2017**

El partido actor expone que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la Sesión Extraordinaria número 8, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, vinculado al tema de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos

del Partido Duranguense (Acuerdo IEPC/CG17/2017), es **incongruente** e irregular, ya que contiene antecedentes, fundamentos de derecho y considerandos que no correspondía incluir al ser un simple sobreseimiento.

Así, afirma que le causa agravio el acuerdo emitido en dichos términos, pues se le exhibe y se pretende mostrar sus incumplimientos.

Para el ahora enjuiciante, los argumentos contenidos en la resolución de la Comisión de Partidos Políticos –identificada con el número IEPC/PPPyAP04/2017–, carecen de valor, y solamente podían tenerlo en caso de que el Consejo General tuviera a bien valorarlos, lo que en la especie no era viable en virtud del desistimiento que presentó, previo a la sesión donde se abordaría el tema.

Esta Sala Colegiada estima **fundado** pero **inoperante**, el motivo de inconformidad consistente en que el acuerdo impugnado es incongruente, pues aun cuando asiste la razón al partido actor, no es dable que este Tribunal Electoral revoque dicho acuerdo, en razón de que el sentido de tal resolución es correcto; lo anterior, de conformidad con lo que enseguida se expone.

A la resolución IEPC/PPPyAP04/2017, emitida por la Comisión de Partidos Políticos en Sesión Extraordinaria número Cinco, de fecha catorce de julio; así como al Acuerdo del Consejo General, número IEPC/CG17/2017, los cuales obran en autos debidamente certificados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Como se evidenciará más adelante, el Acuerdo IEPC/CG17/2017 contiene una serie de fundamentos y consideraciones que no son acordes al sentido de la resolución dictada, esto es, al sobreseimiento de la petición formulada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense mediante oficio PD/PRE/052/2017, lo que patentiza una incongruencia interna en el acto de la autoridad administrativa electoral local; empero, el sobreseimiento sí es conforme a Derecho, en virtud de que el entonces solicitante presentó un formal desistimiento a su petición primigenia.

El Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de pronunciarse sobre la resolución IEPC/PPyAP04/2017, tuvo a bien incluir el proyecto de acuerdo respectivo en el orden del día de la referida Sesión Extraordinaria número 8.

Del acta de sesión correspondiente, en particular, de su contenido en las páginas 14 a 24, se desprende que al desahogar el punto 7, identificado como *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la resolución de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto al planteamiento formulado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante oficio PD/PRE/052/2017, vinculado con una propuesta de modificación de los estatutos de este partido*, hubo una serie de intervenciones por parte de diversos integrantes del Consejo General, tanto Consejeras y Consejeros, así como representantes de partidos políticos, entre ellos, el partido político hoy actor.

Las manifestaciones vertidas llevaron en su conjunto, a determinar que operaba el **sobreseimiento** de la petición formulada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante oficio

PD/PRE/052/2017, con base en el desistimiento presentado un día antes de la sesión.

De lo anterior se colige, que el proyecto de resolución que presentó la Comisión de Partidos Políticos ante el Pleno del Consejo General, mediante la cual determinaba *desechar por notoriamente improcedente el escrito PD/PRE/052/2017, en razón de no contar con los elementos mínimos de información para proceder al análisis de constitucionalidad y legalidad respectivo, no fue aprobado en los términos en que fue circulado, sino que fue objeto de un engrose*, en el sentido de sobreseer el asunto partidista tomando en cuenta el desistimiento señalado.

Durante el desarrollo de la sesión, en la primera ronda de discusión del punto 7, el representante del Partido Morena, intervino para solicitar que se incluyera el desistimiento expreso del Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense, pues de no incluirlo, lo dejaría en posibilidad de impugnar el acuerdo.

Enseguida, el representante del Partido Duranguense hizo uso de la palabra para manifestarse en contra del proyecto de acuerdo que presentaba la Comisión, así como para referir que en virtud del desistimiento presentado, operaba la imposibilidad de resolver, en tanto que ya no había materia de pronunciamiento.

Por otra parte, el Consejero Electoral Francisco Javier González Pérez, expuso en su primera intervención, lo que a continuación se transcribe:

*[...] este desistimiento me parece que sí debemos atenderlo para efectos de engrosar el Acuerdo y así solicito señor Consejero Presidente que se engrose el Proyecto de Acuerdo para dar cumplimiento al artículo 8 Constitucional relacionado con el 35 de la propia norma fundamental de nuestro país en su fracción V que establece el derecho de petición en asuntos*

políticos de los ciudadanos que en este caso un partido político propuesto precisamente por ciudadanos, engrosar el Proyecto me parece adecuado porque damos cumplimiento a ese derecho de petición y dejamos sin efecto el procedimiento, finalmente quedan a salvo los derechos del partido político y no tiene desde mi punto de vista ninguna contraposición al contrario cumplimos con dar respuesta a una petición planteada sin que entremos al fondo del asunto, no tendríamos materia para hacerlo y si no tenemos materia lo conducente en mi opinión es que únicamente demos respuesta a la petición, al desistimiento planteado engrosando el documento y haciendo una adecuación en el punto de acuerdo segundo para cambiar la palabra "desecha", es decir no podemos desechar algo porque no existe una materia sobre la cual pronunciarnos, **me parece que la palabra más adecuada jurídicamente sería un sobreseimiento**, es decir, no existe materia, sobreseemos el procedimiento atendiendo a las consideraciones que ya están en el proyecto de Acuerdo y agregando la postura a la petición del partido de desistirse del procedimiento porque no tiene caso entrar al fondo del asunto porque no tenemos materia, sería nada más el engrose en ese sentido, modificar el punto de acuerdo segundo para que queden a salvo los derechos del Partido Duranguense bajo esa figura al existir una improcedencia es decir un impedimento de entrar al fondo del asunto lo sobreseemos y quedan a salvo los derechos del partido político para que en su momento si así lo desea pueda plantear nuevamente su petición para que este Órgano Colegiado pueda decretar como constitucionales o legales o no las modificaciones que al seno y como partido político pueda realizar [...]

(Texto destacado por esta autoridad)

El Consejero Electoral Manuel Montoya del Campo, hizo las siguientes precisiones, las cuales resultan relevantes para el análisis que se realiza en este apartado:

[...] Gracias Presidente. Retomando los planteamientos vertidos por el representante del Partido Morena y del Partido Duranguense, así como del Consejero Francisco Javier González Pérez, considero que **con el desistimiento que ha presentado el día de ayer el Partido Duranguense el contenido de la resolución tiene que ser modificado o engrosado** y por lo tanto se tiene que hacer esa manifestación o esa indicación en el cuerpo de las consideraciones que se hacen al respecto y en esa virtud y así lo propongo, se tendrá que agregar un considerando número 16 o después del último en el sentido voy a tratar de manifestarlo para que así quede la idea establecida en el engrose, en el sentido que tomando en consideración el escrito presentado por el señor Antonio Rodríguez Sosa, como legítimamente representante del Partido Duranguense porque así está acreditado en este Consejo, de que se desiste de la solicitud planteada primigeniamente **así de esa forma todo lo vertido en las anteriores consideraciones con relación a la notoria improcedencia que se ha manejado será sustituido por la declaración de que en virtud de que ha quedado sin materia se sobresee el medio de solicitud planteada por el Partido Duranguense en su momento**, de tal forma pues que de esa manera se establezca en esa consideración y a la vez nos vayamos a los puntos de acuerdo **¿por qué? Porque no se está aprobando en sus términos la resolución que puso a consideración de este Consejo, la comisión correspondiente y por lo tanto solicito que se deje sin el contenido de ese punto de acuerdo y que el punto de acuerdo número dos pase a ser el primero, de tal forma de que en su redacción sea: Se sobresee la solicitud planteada por el**

*escrito PD/PRE/052/2017, presentado por el Partido Duranguense en razón de que atendiendo el considerando número 16 ha quedado sin materia dicha solicitud [...]*

(Texto destacado por esta autoridad)

Luego de algunas intervenciones más, encaminadas a apoyar la propuesta de realizar un engrose de sobreseimiento, el Secretario procedió a tomar la votación en los términos siguientes, siendo aprobada por unanimidad:

*Procedo a la votación Presidente. Consultarles a las y los Consejeros Electorales, **si están a favor de llevar a cabo un engrose en los términos planteados por los Consejeros Electorales en este caso Manuel Montoya del Campo**, cumplimentándolo con la propuesta que realiza el Consejero Electoral Francisco Javier González Pérez y atendiendo la propuesta que formula el partido político Morena en los términos ya planteados.*

(Texto destacado por esta autoridad)

No obstante que el sobreseimiento aprobado por el Consejo General, respecto de la petición formulada por el Partido Duranguense a través del oficio PD/PRE/052/2017, es conforme a Derecho, ante la existencia de un desistimiento formal de esa petición que derivó en la imposibilidad jurídica del máximo órgano administrativo electoral local, para realizar un análisis de fondo del asunto sujeto a su conocimiento y resolución, dado que el mismo quedó sin materia; lo **fundado** del agravio aquí analizado, radica en que de la lectura minuciosa al Acuerdo IEPC/CG17/2017, se desprende un conjunto de consideraciones de hecho y de derecho que, en concepto de esta Sala Colegiada, no son propias de una resolución de sobreseimiento, sino que motivan una decisión distinta que no fue votada ni aprobada al seno del Consejo General, como es la improcedencia de la petición partidista por no contarse con los elementos mínimos de información para proceder al análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias del Partido Duranguense.

Incluso, claramente se advierte que se trata de las mismas consideraciones que se contenían en el *proyecto de acuerdo* (que obra de fojas 23 a 34 de autos) circulado como anexo al respectivo orden del día, a través del cual, en un primer momento, se proponía aprobar en sus términos la primigenia resolución dictada por la Comisión de Partidos Políticos, en el sentido de desechar por notoriamente improcedente la petición partidista multialudida.

La inserción de tales consideraciones en el acuerdo impugnado, no es una irregularidad menor que esta autoridad resolutora deba pasar por alto, pues como se desprende de la parte transcrita del acta de sesión respectiva, en ésta se aprobó engrosar el proyecto en el sentido de que *“todo lo vertido en las anteriores consideraciones con relación a la notoria improcedencia que se ha manejado será sustituido por la declaración de que en virtud de que ha quedado sin materia se sobresee el medio de solicitud planteada por el Partido Duranguense en su momento”*; a propuesta expresa, precisamente, de uno de los Consejeros Electorales, **lo cual no fue observado en sus términos.**

A fin de patentizar la conclusión a la que arriba este Tribunal Electoral, en relación con el agravio en estudio, a continuación se insertan los párrafos del acuerdo impugnado, que se considera no debían formar parte del mismo, sin que pase desapercibido que en el último considerando del documento se plasmaron algunas consideraciones en torno al sobreseimiento, lo que de ninguna manera desaparece la incongruencia interna, al contrario, la denota.



15

15  
000015

El exmagistrado Flavio Gálván señala que este principio implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.<sup>9</sup> 000102

XX. Ahora bien, del análisis de los documentos que presentó el partido que nos ocupa, tenemos que esta autoridad no tiene certeza en cuanto a que la convocatoria se haya realizado conforme lo mandatan los estatutos del partido en comento; esto es así porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9 y 26 de dichos estatutos, la convocatoria debe dirigirse a todos los integrantes del Consejo Político Estatal, la cual debió haber girado el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien asume la presidencia del Consejo.

O bien, en su caso, quien también puede efectuar dicha convocatoria es el Secretario General, en su carácter de Secretario General del Consejo, por instrucción del presidente señalado.

Asimismo, dicho artículo 26 señala que la convocatoria deberá notificarse a los Consejeros con el orden del día cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración del Consejo.

Todas esas situaciones las desconoce esta autoridad electoral, por lo que no tiene certeza respecto a su cumplimiento o realización de la convocatoria atinente.

Esto es así, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, numeral 1, 25, numeral 1, inciso a), f) y l), 34, numeral 2, inciso f) y 35, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se deduce que esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, y que éstos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; lea se cumplir con sus disposiciones estatutarias, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos y que para el ejercicio cierto de sus actividades deberán cumplir con sus documentos básicos, entre los cuales se encuentran sus estatutos.

SECRETARÍA EJECUTIVA  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



16

16

000016

Además, porque la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material, es decir, toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria, como en el caso que nos ocupa.

000103

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis IX/2003

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios; y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevé expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el cumplimiento de las normas estatutarias.





17

17

000017

000104

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

Por lo que en el caso particular, no tenemos conocimiento que en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y funcionamiento efectivo de la Presidencia o Secretaría General, se haya convocado a la totalidad de los integrantes del Consejo Político, como lo mandata el artículo 26 vinculado con el 9 de la norma estatutaria.

Además, para cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debemos tener conocimiento que cumplieron dichas disposiciones estatutarias, de lo contrario se estaría violentando el orden jurídico aplicable a este caso.

De la lista de personas que refieren en la hoja número uno y la tabla de las hojas cinco, seis, siete y ocho del acta mencionadas anteriormente, no se desprenden elementos suficientes para determinar que todos los integrantes del Consejo Político Estatal fueron convocados conforme a la norma estatutaria, tampoco se puede conocer que fueron convocados en su caso con la anticipación requerida, razón por la cual este órgano colegiado también se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado que es la propuesta de modificación que dicen aprobaron.

En resumen, no se tiene certeza de que se haya emitido la convocatoria que generó la Sesión Ordinaria del Consejo Político-Estatal en donde dicen que aprobaron unas modificaciones a sus estatutos, y que se haya realizado conforme a los mismos.

Así, al no contar físicamente con la convocatoria, no se tiene certeza que la persona que en su caso la haya firmado sea la autorizada conforme a sus estatutos.

**IEPC**  
DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA



18

18  
000018

De igual manera, al no tener físicamente la convocatoria no podemos cerciorarnos que el emisor haya cumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la norma estatutaria, el cual señala expresamente que el orden del día deberá notificarse a los Consejeros cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración del Consejo.

000105

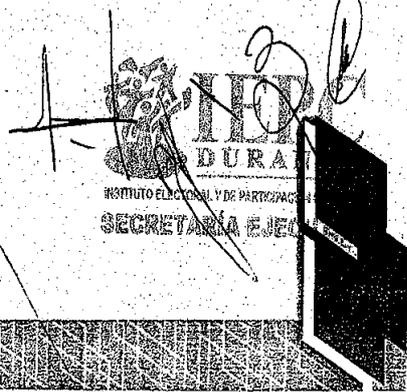
Por lo que este órgano colegiado no puede comprobar la veracidad de los hechos que culminaron en la modificación estatutaria que nos ocupa, no se puede determinar que de manera fidedigna y veraz se haya convocado a la totalidad de los integrantes del Consejo Político Estatal para la celebración de la sesión de mérito.

XXI. Por otra parte, el artículo 33 de los Estatutos referidos, señala entre otros, que es derecho de los militantes impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, ante la Comisión de Honor y Justicia.

En ese orden de ideas, para que los militantes puedan ejercer dicho derecho, obviamente se debe realizar un acto de publicidad, de ahí que el artículo 42 de la norma estatutaria señala que las notificaciones que no tenga un término en específico, dentro de los estatutos, se harán en los estrados de la sede del partido, los cuales deberán encontrarse en lugar visible, mismos que deberán de fijarse por un término de quince días naturales.

De igual manera señala, que la notificación que se realice por estrados, deberá contener los datos generales del destinatario y una copia certificada del documento materia de notificación, y que al tener el término de quince días naturales, el Secretario General del partido realizará una certificación en la que se precise el día y hora en que fue colocada la notificación y la fecha en que se retiró de los estrados.

De las constancias que anexó el partido a su oficio PD/PRE/052/2017, no podemos cerciorarnos que se haya cumplido con lo referido en este considerando, este órgano colegiado no tiene certeza que, el Secretario General en el ejercicio de su atribución establecida en el artículo 14, inciso T de sus estatutos y en funcionamiento efectivo de su cargo, haya ordenado la publicación de "las normas que emitan las autoridades competentes del partido", en este caso, la multireferida modificación estatutaria.





19

19  
000019

Lo anterior, condición sine qua non para que los militantes se enteren de que el Consejo Político Estatal aprobó diversos documentos y en su caso puedan ejercer su derecho de impugnar consagrado en el artículo 33 inciso c de los estatutos. 000106

XXII. Es precisamente que para cumplir con la obligación que tiene esta autoridad electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se efectuó un requerimiento de información para cerciorarse que el partido que nos ocupa haya dado cumplimiento a su propia norma estatutaria sobre este tema y que ha quedado precisado anteriormente.

El requerimiento de información se materializó con el oficio No. IEPC/SE/ST/45/2017, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y por el que se solicitó exhibiera originales o copia certificada de lo siguiente:

- Acuses de recibo de la convocatoria entregada a los integrantes del Consejo Político Estatal, donde conste que fueron citados para llevar a cabo la sesión ordinaria que nos ocupa.
- Lista de asistencia a la sesión ordinaria número dos, debidamente firmada, incluyendo copia de la credencial para votar con fotografía de los integrantes del Consejo Político Estatal.
- Razón de fijación y de retiro en estrados del Partido Duranguense, de la propuesta de modificación de mérito, con objeto de tener certeza en cuanto a su publicidad para efectos de lo establecido en el artículo 33 inciso C de los estatutos de ese partido político.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado por ese partido dentro del plazo que se le otorgó.

De lo anterior, se levantó acta por parte de la Oficialía Electoral de este organismo electoral local, para dejar constancia que en el plazo otorgado al partido en cuestión para desahogar dicho requerimiento de información, que fue del seis al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, no se recibió escrito alguno donde manifestara lo que a su derecho conviniera o exhibiera la documentación solicitada.

XXIII. Por todo lo anterior, derivado del análisis efectuado a la documentación presentada por el partido en cuestión, este órgano colegiado no puede determinar con certeza que la convocatoria al





20

20

000020

Consejo Político Estatal que dicen llevaron a cabo el veinte de mayo del año en curso, se haya realizado conforme lo mandatan sus propios estatutos:

000107

Tampoco, existe certeza en cuanto a que los acuerdos que tomaron en esa reunión, se hayan publicitado conforme lo mandata el artículo 42 de los estatutos, para el ejercicio del derecho de impugnar, en su caso, de los militantes consagrado en el artículo 33 inciso c.

XXIV. De lo narrado, en atención al principio de legalidad al que se ha aludido, este órgano colegiado no cuenta con la información necesaria para verificar y en su caso tener certidumbre que la realización del acto denominado sesión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, se haya efectuado cumpliendo las reglas establecidas para esos efectos, es decir, no hay convicción en este órgano colegiado que se haya convocado a la totalidad de los integrantes del dicho Consejo.

De los documentos entregados por el partido tampoco se puede verificar que el emisor de esa convocatoria, en ejercicio de sus atribuciones, sea el autorizado por la norma estatutaria.

En resumen, en atención a la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que en la materia tiene esta autoridad, con los elementos proporcionados por el partido no se puede entrar al fondo del estudio del tema que nos ocupa.

XXV. Aunado a lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de objetividad y de garantía, a los cuales esta obligada esta autoridad, se solicitó al Partido Duranguense diversa información para no dejar dudas respecto al cumplimiento de lo mandado en sus estatutos en este tema y que se ha referido líneas arriba.

Así, para poder entrar al fondo del asunto planteado (análisis del contenido de las reformas a sus estatutos) previamente es necesario que quede demostrado ante este órgano colegiado que la convocatoria respectiva la emitió la persona autorizada, que se dirigió a todos los integrantes del Consejo Político Estatal, con la anticipación de cuarenta y ocho horas, y que de los acuerdos aprobados se dio la publicidad aliente tal y como lo exige la norma estatutaria (artículos 9, 11, 14, inciso I, 26 y 42).

Ello es así porque el actuar de este órgano colegiado se basa en hechos debidamente demostrados para que no quepa la posibilidad de una apreciación subjetiva.





21

21

000021

De la documentación que presentó el partido que nos ocupa, no se tiene forma de comprobar los hechos referidos en el párrafo segundo de este considerando, no se tiene completa la realidad de los hechos primigenios que originaron la celebración de la sesión del Consejo Político Estatal, ni de la posterior publicidad de los acuerdos ahí aprobados.

000108

Tal como quedó señalado, en palabras del exmagistrado Flavio Galván, no contamos con elementos indispensables de información para conocer la realidad en la que se actúa, aceptar analizar el fondo del presente asunto, sería conculcar el principio de objetividad y dejar las decisiones a interpretaciones subjetivas o suposiciones. No tenemos elementos para constatar el cumplimiento de lo ordenado en los estatutos del propio partido.

En el supuesto de que este órgano colegiado se pronunciara respecto al fondo del asunto que nos ocupa, que son las modificaciones en concreto a determinados artículos de los estatutos del Partido Duranguense, se estaría actuando con base en suposiciones y no en hechos fidedignos, verificables o comprobables, se estaría actuando con figuraciones o conjeturas tales como:

- Suponer que la Convocatoria la emitió el Presidente o el Secretario General por indicaciones de aquél, como lo establece el artículo 26 de los Estatutos.
- Suponer que la Convocatoria fue emitida con la anticipación de 48 horas como lo manda el Artículo 26 de los Estatutos.
- Suponer que a los actos que en su caso hayan aprobado se les dio la publicidad ordenada en el artículo 42 de los Estatutos, y
- Suponer, que derivado de la publicidad señalada anteriormente, los militantes no ejercieron su derecho consignado en el artículo 33 inciso C de los Estatutos.

Por ende, esta autoridad electoral no está en posibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto al fondo del tema que formuló el partido que nos ocupa, hacerlo sería violentar, entre otros, el principio de objetividad que rige la función electoral como se ha señalado.

XXVI. En consecuencia de lo razonado, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entrar al fondo del asunto que sería analizar si el contenido de las reformas a los artículos 9, 12, 17 y 44 no son contrarias a la normativa atinente, y así estar en aptitud de declarar o no su constitucionalidad y legalidad.





22

22  
000022

Es el caso, que del análisis efectuado a la documentación presentada, se determina que no se tiene certeza que el Consejo Político Estatal haya sido convocado conforme lo mandatan los estatutos del partido, no se tiene certeza que se haya convocado a la totalidad de los Consejeros integrantes de ese Consejo Político Estatal, ni que se haya dado la publicidad a los acuerdos aprobados, conforme lo indica el estatuto del partido.

Por otra parte, la Resolución de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas referida en el Antecedente 16 e identificada con la clave alfanumérica IEPC/PPyAP04/2017 se adjunta a este Acuerdo del Consejo General como Anexo Único y la misma contiene:

- Oficio No. PD/PRE/052/2017 y Acta de la Sesión Ordinaria del 20 de mayo de 2017.
- Oficio No. IEPC/CG/17/263.
- Oficio No. IEPC/PPyAP/EVL/08/2017.
- Oficio No. IEPC/SE/ST/45/2017.
- Acta levantada por Oficialía Electoral del veintidós de junio del año en curso.

En razón de ello, es oportuno sobreseer el presente asunto, porque no se cuenta con los elementos mínimos de información necesarios para crear convicción en este órgano en cuanto al cumplimiento de la norma estatutaria y así estar en aptitud de proceder a analizar el fondo del tema planteado, que fue la propuesta de modificación a algunos artículos de los estatutos y dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la Ley electoral local.

XXVII. No obstante lo narrado en los considerandos anteriores, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete a las catorce horas con once minutos, el Representante Propietario del Partido Duranguense presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Consejo Estatal (sic) Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el cual solicita en lo que interesa:

que por así convenir a nuestros intereses nos desistimos en nuestro perjuicio de la petición realizada a este Consejo General Electoral, a efecto y tomando en consideración que de acuerdo al criterio y las consideraciones del dictamen de la comisión de cuenta, el partido político que represento, tiene la oportunidad de presentar o no la documentación completa que avale las reformas los estatutos del partido duranguense, al respecto rogamos que no se le siga dando curso legal pues





23

23

000023

000110

independientemente de que no estamos de acuerdo con el proyecto de resolución emitida por la comisión de partidos políticos, no obstante será nuestro derecho subjetivo la complementación del escrito o en su caso desistimos de realizar nuevamente la petición.

En ese tenor rogamos que nos devuelva la petición elevada ante Ustedes a fin de que ya no se le dé curso ni mucho menos se lleve acción alguna o se lleve al seno del consejo, ya que al desistimos no existe ya planteamiento alguno para seguirle dando tramite a una petición que legalmente ese Consejo y en este procedimiento tenemos a bien desistimos.

(...)

Ahora bien, no pasa por alto señalar que la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el dieciocho de julio en curso, se entregó al representante propietario del Partido Duranguense el día diecisiete anterior, a las once horas con treinta y tres minutos, es decir, su escrito de desistimiento fue presentado de manera posterior a la convocatoria indicada.

Ahora bien, toda vez que el Representante Propietario del Partido Duranguense durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, cuando hizo uso de la voz en su intervención, expresamente ratificó su escrito de desistimiento, por lo que lo procedente es dar por terminado el presente asunto, ya que el partido de mérito, en voz de dicho representante ante el Órgano Superior de Dirección ha manifestado su voluntad de retirar su pretensión de fondo, que era la solicitud para que este Consejo General se pronunciara respecto a la propuesta de modificación a algunos artículos de su norma estatutaria (dicha solicitud contenida en el oficio PD/PRE/052/2017), y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta autoridad electoral, en vía de respuesta a dicha promoción, considera que lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que, lo que fue materia de este asunto, el promovente está presentando un desistimiento, por lo que se estima dejar a salvo los derechos del partido para que en el momento procesal oportuno previo acatamiento a sus estatutos, sean presentados ante este Instituto Electoral para su análisis y aprobación, las reformas y modificaciones que formularon, en su caso.





24

24  
000024

Asimismo, el promovente del desistimiento solicita se le devuelva la petición presentada primigeniamente y que originó el presente Acuerdo, es decir, que se le regrese el oficio No. PD/PRE/052/2017 y su anexo.

000111

En ese orden de ideas, se considera que al haberse desistido de su pretensión original, es correcto se le devuelva dicho documento original con su anexo, previa copia certificada que obre en el expediente formado con motivo del presente asunto.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 35, 41 base I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25, numeral 1, inciso I, 34, numeral 2, inciso a); 35 inciso c); 37, 38, 39, y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, párrafo 6, 25, 26, numeral 5; 29, 33, 34, 75, 81 y 86, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, numeral 1, fracción V, inciso a), 29, numeral 1; incisos a), e), i), 36, numerales 1 y 2, fracción III, 37, numeral 2 y 38, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 2, 4, numeral 1, inciso a), fracción III, 10, numerales 1 y 3, 11, numerales 1 y 2 y 14, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 9, 11, 14, 16, 17, 26, 33, 42 y 45 de los Estatutos Vigentes del Partido Duranguense, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** En términos de lo referido en los Considerandos XXVI y XXVII del presente Acuerdo, se sobresee la solicitud contenida en el escrito número PD/PRE/052/2017, firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense, dejando a salvo sus derechos, para que en su oportunidad y previo acatamiento a sus disposiciones estatutarias, presenten ante este órgano colegiado sus propuestas de modificación a sus estatutos, en su caso.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en el expediente formado con motivo del presente asunto, devuélvase al Partido Duranguense el oficio original No. PD/PRE/052/2017 y su anexo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.



Handwritten signatures and stamps. One stamp reads 'SECRETARIA EJECUTIVA'.

Del texto que ha quedado inserto, se destacan las siguientes argumentaciones, identificables a partir del Considerando XX del Acuerdo IEPC/CG17/2017:

*Considerando XX*

- Del análisis de los documentos que presentó el partido (Duranguense), **la autoridad administrativa electoral<sup>11</sup> no tiene certeza** en cuanto a que la convocatoria (a la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal) se hubiera realizado conforme a lo mandatado en los estatutos de ese partido político.
- **La autoridad administrativa electoral desconoce y, por tanto, no tiene certeza** respecto al cumplimiento o realización de la convocatoria atinente en los términos que disponen los estatutos.
- **No se tiene conocimiento** que en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y funcionamiento efectivo de la Presidencia o Secretaría General, se haya convocado a la totalidad de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense.
- De la lista de personas que refieren en la hoja 1 y la tabla, hojas 5, 6, 7 y 8 del acta (de sesión ordinaria) **no se desprenden elementos suficientes para determinar** que todos los integrantes del Consejo Político Estatal fueron convocados conforme a la norma estatutaria; **tampoco se puede conocer** que fueron convocados en su caso, con la anticipación requerida, razón por la cual **el órgano administrativo electoral también se encuentra imposibilitado para pronunciarse** respecto al fondo del asunto planteado, esto es, la propuesta de modificación que (en el dicho del partido) aprobaron.
- En resumen, **no se tiene certeza de que se haya emitido la convocatoria que generó la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, en donde dicen que aprobaron unas**

---

<sup>11</sup> En todos los párrafos, la citación a la "autoridad administrativa electoral", debe entenderse referida al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**modificaciones a sus estatutos, y que se haya realizado conforme a los mismos.**

- Al no contar físicamente con la convocatoria, **no se tiene certeza** que la persona que en su caso la haya firmado, sea la autorizada conforme a sus estatutos.

*Considerando XXI*

- De las constancias que anexó el partido (Duranguense) a su oficio PD/PRE/052/2017, **la autoridad administrativa electoral no puede cerciorarse** que se haya cumplido con lo referido en este considerando; **no se tiene certeza** que el Secretario General en el ejercicio de sus atribución contenida en el artículo 14, inciso T de sus estatutos y en funcionamiento efectivo de su cargo, haya ordenado la publicación de "*las normas que emitan las autoridades competentes del partido*"; en este caso, la modificación estatutaria. Condición sine qua non para que los militantes puedan ejercer su derecho a impugnar.

*Considerando XXII*

- La autoridad administrativa electoral, a través del Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, **efectuó un requerimiento de información** mediante oficio IEPC/SE/ST/45/2017, para cerciorarse que el partido (Duranguense) haya dado cumplimiento a su norma estatutaria, solicitando:
  - Acuses de recibo de la convocatoria entregada a los integrantes del Consejo Político estatal, donde conste que fueron citados para llevar a cabo la sesión ordinaria.
  - Lista de asistencia a la sesión ordinaria número dos, debidamente firmada, incluyendo copia de la credencial para votar con fotografía de los integrantes del Consejo Pololítico Estatal.

- Razón de fijación y de retiro en estrados del Partido Duranguense, de la propuesta de modificación de mérito, con objeto de tener certeza en cuanto a su publicidad para efectos de lo establecido en el artículo 33, inciso c) de los estatutos de ese partido.
- Sin embargo, **dicho requerimiento no fue desahogado** dentro del plazo otorgado para ello, de lo cual se levantó acta por la Oficialía Electoral del órgano administrativo electoral, a fin de dejar constancia.

*Considerando XXIII*

- Por todo lo anterior, **derivado del análisis efectuado** a la documentación presentada por el partido en cuestión, **la autoridad administrativa electoral no puede determinar con certeza** que la convocatoria al Consejo Político Estatal que dicen llevaron a cabo el veinte de mayo del año en curso, se haya realizado conforme lo mandatan los estatutos del partido.
- **Tampoco existe certeza** en cuanto a que los acuerdos que tomaron en esa reunión, se hayan publicitado conforme lo mandata el artículo 42 de los estatutos, para el ejercicio del derecho a impugnar de los militantes.

*Considerando XXIV*

- En atención al principio de legalidad, **la autoridad administrativa electoral no cuenta con la información necesaria para verificar y, en su caso, tener certidumbre** que la realización del acto denominado sesión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, se haya efectuando cumpliendo las reglas establecidas para esos efectos, es decir, **no hay convicción en el órgano colegiado** que se haya convocado a la totalidad de los integrantes del citado Consejo.

- En resumen, en atención a la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que en la materia tiene la autoridad administrativa electoral, **con los elementos proporcionados por el partido, no se puede entrar al fondo del estudio del tema** (de que se trata).

*Considerando XXV*

- La autoridad administrativa electoral **no cuenta con los elementos indispensables de información** para conocer la realidad en que se actúa. Aceptar analizar el fondo del presente asunto, sería conculcar el principio de objetividad y dejar las decisiones a interpretaciones subjetivas o suposiciones. **No se tienen elementos para constatar** el cumplimiento de lo ordenado en los estatutos del propio partido.
- La **autoridad administrativa electoral no está en posibilidad material y jurídica para pronunciarse** respecto al fondo del tema que formuló el partido (Duranguense); hacerlo sería violentar, entre otros, el principio de objetividad que rige la función electoral.

*Considerando XXVI*

- **En consecuencia de lo razonado, el órgano colegiado se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entrar al fondo del asunto**, que es analizar si el contenido de las reformas a los artículos 9, 12, 17 y 44 (de los estatutos del Partido Duranguense), no son contrarias a la normativa atinente, y así estar en aptitud de declarar o no su constitucionalidad y legalidad.
- Del análisis efectuado a la documentación presentada, **se determina que no se tiene certeza** que el Consejo Político Estatal haya sido convocado conforme lo mandatan los estatutos; **no se tiene certeza** que se haya convocado a la totalidad de los consejeros integrantes de ese Consejo, ni que se haya dado publicidad a los acuerdos aprobados, conforme lo indican los estatutos del partido.

- Por otra parte, la resolución de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificada con la clave IEPC/PPyAP04/2017, se adjunta al acuerdo (IEPC/CG17/2017) como Anexo Único.
- En razón de ello, es oportuno **sobreseer** el presente asunto, **porque no se cuenta con los elementos mínimos de información necesarios para crear convicción en la autoridad administrativa electoral, en cuanto al cumplimiento de la norma estatutaria, y así estar en aptitud de proceder a analizar el fondo del tema planteado, que fue la propuesta de modificación a algunos artículos de los estatutos (del Partido Duranguense) y dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la ley electoral local.**

En el *Considerando XXVII* del acuerdo impugnado, se hizo referencia a los momentos en que el Partido Duranguense presentó escrito de desistimiento y cuando fue convocado a la Sesión Extraordinaria número 8 del Consejo General, además de la ratificación al desistimiento que el representante partidista en mención, hizo valer durante la sesión.

Luego, con base en las consideraciones que han sido reseñadas en los párrafos precedentes, en el acuerdo que se analiza se concluyó que lo procedente era decretar el sobreseimiento, toda vez que respecto a la materia del asunto, el promovente presentó un desistimiento.

De esa manera, el resolutivo PRIMERO se dictó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *En términos de lo referido en los Considerandos XXVI y XXVII del presente Acuerdo, se sobresee la solicitud contenida en el escrito PD/PRE/052/2017, firmado por la Presidenta del Comité Directivo (sic) Estatal del Partido Duranguense, dejando a salvo sus derechos, para que en su oportunidad y previo acatamiento a sus disposiciones estatutarias, presenten ante este órgano colegiado sus propuestas de modificación a sus estatutos, en su caso.*

Como se advierte de la lectura integral al acuerdo cuestionado, en un primer momento, se determinó que el sobreseimiento operaba en virtud de que no se contaba con los elementos mínimos de información necesarios para crear convicción en cuanto al cumplimiento de la norma estatutaria, y así estar en aptitud de proceder a analizar el fondo del tema planteado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la ley electoral local; pero en un segundo momento, dentro del propio documento, se concluyó que tal sobreseimiento obedecía al desistimiento formulado por el partido hoy actor.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional estima que las consideraciones contenidas en el acuerdo de referencia, no solo resultaban innecesarias para el sentido de la resolución aprobada por el Consejo General, sino también inadecuadas, por contradictorias y excesivas, siendo que el engrose aprobado a través del Acuerdo IEPC/CG17/2017, debió versar **exclusivamente** sobre el desistimiento y el consecuente **sobreseimiento** de la petición intentada por el Partido Duranguense, sin hacer como se hizo, un análisis sobre la serie de circunstancias que, previo al desistimiento, generaban el desechamiento de la petición primigenia partidista por ser notoriamente improcedente ante la imposibilidad jurídica de la autoridad administrativa electoral local, para analizar la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias en comento, por insuficiencia de documentación.

En efecto, tal análisis conllevaba, en estricto Derecho, a una determinación **distinta** a lo resuelto en el Acuerdo IEPC/CG17/2017, y no resulta acorde a los términos precisos en que el punto 7 del orden del día, fue finalmente aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral local durante la Sesión Extraordinaria número 8 de este año. De ahí que en el caso se tenga por cierta la incongruencia interna de tal acuerdo, tal como lo hace valer el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 28/2009<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de literalidad siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

(Texto subrayado por esta autoridad)

En consecuencia, al resultar evidente que el acuerdo impugnado, en los términos en que fue aprobado, presenta una incongruencia interna, pero dado que el sentido de la resolución contenida en él, es conforme a Derecho, el agravio en estudio resulta esencialmente **fundado, pero a la postre, inoperante**. En ese tenor, tal motivo de inconformidad no es apto para revocar el citado acuerdo, aunado a que a través del sobreseimiento decretado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el partido político hoy actor, alcanzó la pretensión que buscaba mediante el aludido desistimiento, pues tal acto de voluntad generó que el asunto sometido a la consideración de la autoridad administrativa electoral local, quedara sin materia.

Por otra parte, es **infundado** el dicho del partido actor en el sentido de que el Consejo General responsable, tuvo intención de evidenciarlo y

<sup>12</sup> Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

mostrar sus incumplimientos a través del acuerdo impugnado, pues la mera incongruencia interna de éste, no es una circunstancia suficiente para tener por cierto su dicho, además de que el accionante parte de una apreciación subjetiva que no puede ser tomada en cuenta para considerar que efectivamente se le ha causado el agravio que refiere.

Finalmente, las manifestaciones del partido actor en torno a que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local fue intolerante y grosero, pues lo ignoró y no lo dejó exponer lo que a su derecho conviniera *“para que el proyecto que se estaba aprobando tuviera entendimiento, congruencia y lucidez”*, se estiman **infundadas**.

Lo infundado radica, en que del acta de sesión que se analiza, se aprecia que el representante propietario del Partido Duranguense intervino en las dos rondas de discusión a que tenía derecho (en la primera podía hacer uso de la voz por un espacio de 7 minutos máximo, y en la segunda, por un espacio de cuatro minutos máximo); durante las cuales esgrimió abundantes manifestaciones; de lo que puede concluirse con certeza, que en esos dos momentos estuvo en plena posibilidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera, máxime que desde la primera ronda, había surgido la propuesta de sobreseer el asunto.

Además, del audio de la sesión aportado por la parte actora, no se advierte que el Presidente del Consejo, tuviera una conducta grosera e intolerante hacia el citado representante partidista, sino que, en todo caso, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, realizó las acciones necesarias para dar curso al acto, y al estimar que las manifestaciones de Antonio Rodríguez Sosa, vertidas en moción de procedimiento, ya habían sido votadas, se lo hizo saber, al tiempo que le solicitó que le permitiera llevar a cabo la votación, dada la insistencia del representante partidista.

En todo caso, la supuesta conducta indebida que se reclama, está igualmente sustentada en la apreciación personal y, por lo tanto subjetiva, del promovente, por lo cual no puede ser considerada para los efectos que se persiguen.

En mérito de todo lo razonado en el presente fallo, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, párrafo 1, fracción I, 43 y 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

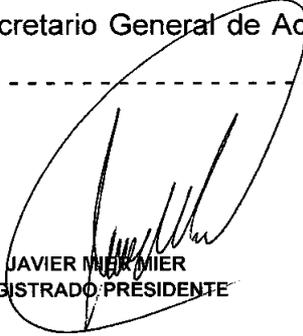
#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG17/2017, en los términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

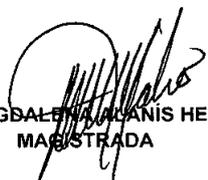
**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a las autoridades responsables, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal

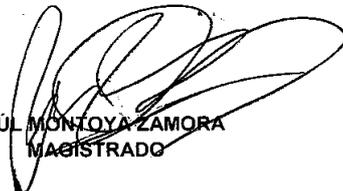
Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado  
Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza  
y da FE.-----



JAVIER MÉNDEZ MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS